

Yooy fee. Don Diego Mantel Mesia. Ante mí, Franciscano Espinola de los Monteros.

Y usando de mi Comedido, y que se cumpla con el Real servicio desde luego: De parte de su Magestad, (que Dios guarde) mando à V. SS. y Mercedes, respectivamente à su jurisdiccion, que inmediatamente de como les sea hecho notorio este mi Despacho, y entregado para su mejor comprehension otro igual impreso, por qualquier Conductor, ó Veredero, lo manden ver, y cumplir en todo, y por todo, sin le detener con pretexto alguno, y en su consecuencia se sirvan de mandar, que dentro de treinta dias siguientes à la fecha de este, por los Escrivanos de Ayuntamiento de cada Pueblo, se me remita Testimonio en toda forma, con nominacion de todas las Cabañas, y especies de Cavallerias, de que se componen, Quadrillas de Carretas, y las demás Sueltas, ó Derramas, Carros de Mulas, y Tragineros de Reques, ó Reatas, que huviere en cada Pueblo, con los nombres de sus Dueños, Aldéas, Partidos, ó Dipotaciones de la Jurisdiccion de cada uno, haciendoles saber à todos los que así fueren comprendidos, y que debieren gozar de las preheminiencias concedidas à dicha Real Cabaña, ó à la mayor parte de los citados Dueños, ó Personas, que pudieren ser havidos, que con poder bastante comparezcan ante mí, y dicho infrascripto Escrivano, en esta Ciudad, à la celebracion de una Junta general, que pretendo hacer, y se ha de practicar en el dia diez y seis del mes de Junio inmediato, y dar en ella las mas arregladas providencias, para la observancia de sus Privilegios, y Estatutos, y que pueda su Magestad ser mas puntualmente servido, para que se logre en un todo el fin de su concession. Con apercibimiento, que los que, pasado dicho dia, no huvieren comparecido, no se tendrán por incorporados en dicha Real Cabaña, ni gozarán de sus Exempciones, ni Privilegios, y les parará el perjuicio, que aya lugar. Y que dichas Juicias, y Escrivanos, cada uno cumpla con todo lo que va expresado, baxo la pena de cinquenta ducados, aplicados à disposicion de su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Castilla: en la que desde luego, pasado dicho termino sin haver cumplido, se les dá por condenados en ella, y la de despachar Receptor à la costa para su exaccion con el salario correspondiente, y de proceder à lo demás, que aya lugar por Derecho, pagando cada uno de dichos Pueblos al Veredero, ó Conductor, los
dere.

10024 TWISSER

